Radicado Nº: 686894089002-**2021-00286**-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ABELARDO MEJIA
Demandado JOSE ANGEL LEON GARRIDO

Al despacho del señor Juez, para lo que estime proveer, frente al memorial allegado por la parte ejecutante el 24/10/2022, por medio del cual allega diligencia de citación para notificación personal del demandado, memoriales del 15/11/2022, por el cual solicita el decreto de medidas cautelares y allega diligencia de notificación al acreedor hipotecario.

San Vicente de Chucurí, 24 de noviembre de 2022.

BRYAN STEEVEN GOMEZ NOCOVE
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo presente la constancia secretarial que antecede, y una vez revisados los memoriales allegados por la endosataria para el cobro judicial en la presente causa, el despacho se pronunciará sobre cada uno de ellos.

En lo que respecta a la diligencia de citación para notificación personal al demandado, se evidencia que no se tuvo en cuenta por parte del extremo ejecutante lo advertido por este despacho en auto adiado 06 de septiembre de 2022, en el cual se le indicó los defectos que se observaron en el escrito de citación para notificación personal presentado para dicha fecha, toda vez que la citación que se remitió al demandado el día 26 de septiembre de los corrientes es exactamente el mismo escrito del cual se ordenó realizar el ajuste de conformidad a las ritualidades contenidas en el numeral 6 del artículo 291 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, **no se admitirá** la notificación efectuada el 26 de septiembre de 2022, debiendo efectuar nuevamente la citación para notificación personal del demandado, ya sea de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o del artículo 291 del estatuto procesal vigente, para lo cual se insta a la endosataria a revisar y cumplir de manera exegética cada una de las regulaciones mencionadas, a fin de realizar el debida forma la diligencia de notificación al extremo ejecutado.

En lo pertinente a la solicitud de decreto de medidas cautelares, y de conformidad con lo normado en el artículo 593-1 y 599 del Código General del Proceso, se decreta el **EMBARGO Y SECUESTRO** de la **cuota parte** del bien inmueble denominado El Retiro, identificado con FMI. **320-2129 12541** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí y la **cuota parte** del bien inmueble identificado con FMI. **320-12541** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, denunciados de propiedad del demandado **JOSE ANGEL LEON GARRIDO.** Por secretaría líbrese la respectiva comunicación.

Finalmente, sobre el cumplimiento de la notificación del acreedor hipotecario ordenado en auto del 04 de marzo de 2022, previo a decidir sobre el mismo, **REQUIERASE** a la endosataria para el cobro a efectos de aportar la respectiva diligencia de notificación, y el acuse de recibido del mismo, toda vez que solo se aportó la constancia de envió de correo electrónico denominado *"NOTIFICACION ACREEDOR HIPOTECARIO 2021-00286 00",,* del cual si bien se observa don archivos adjuntos,

se hace necesario que se aporten de forma integra a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos de dicha notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2022**, siendo las 08:00 am.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
Secretario

Radicado Nº: 686894089002-**2020-00144**-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JOSEFITO LOZADA LUQUE
Demandado NUBY LIZETH SANABRIA – PABLO NILSON MENDEZ ESCUDEROS

Al despacho del señor Juez, para lo que estime proveer, frente al derecho de petición radicado el 08/11/2022, por los señores Pablo Nilson Mendez Escuderos y Nuby Liseth Sanabria.

San Vicente de Chucurí, 24 de noviembre de 2022.

BRYAN STEEVEN GOMEZ NOCOVE
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo presente la constancia secretarial que anteceda y examinado el memorial arribado, se tiene que los señores **PABLO MENDEZ ESCUDEROS Y NUBY SANABRIA BOHORQUEZ**, presentan escrito invocando el derecho de petición, por medio del cual indica:

> *"Solicito la devolución del bien inmueble cuyas características y especificaciones técnicas se encuentran descritas en el acápite de hechos, por cuanto, ninguno de los demandados y abajo firmantes es el dueño y/o propietario de la motocicleta. (…)*
>
> *En calidad de representantes legales de nuestro menor hijo PABLO NILSON MENDEZ SANABRIA solicitamos sea levantada la medida cautelar de embargo y demás afectaciones que respecto del derecho de propiedad y dominio el Despacho Judicial haya ordenado en tratándose del bien inmueble tipo motocicleta de propiedad de nuestro menor hijo PABLO NILSON MENDEZ SANABRIA (…)"*

En primer lugar, el Despacho debe indicarle al peticionario que la Honorable Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**[1], así las cosas, el derecho de petición invocado resulta a todas luces improcedente en razón a que es efectuado al interior de un proceso judicial.

Ahora bien, en segundo lugar, es pertinente señalar al peticionario que, una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior del proceso ejecutivo de la referencia, se emitió auto calendado 10 de noviembre de 2022, por medio del cual se resolvió:

> *"(…)*
> *En ese orden de ideas, debe indicarse que la inmovilización practicada es irregular, por lo que se hace necesario **DEJAR SIN EFECTOS** la comunicación realizada mediante Oficio 00830 de fecha 06 de julio de 2022, y, en consecuencia, **ORDÉNESE** a la **Policía Nacional – San Vicente de Chucurí** realizar entrega de manera **INMEDIATA** a la señora **ADRIANA LUCIA SANABRIA BOHORQUEZ**, identificada con cédula No. **43.150.918**, persona a quien se le realizó la mencionada inmovilización de la motocicleta de placas **MNN-43F.***
> *(…)".*

[1] Sentencia T-172 de 2016

Así mismo, se tiene certeza, de que fue cumplida la orden de entrega impartida en el auto en mención, según el informe presentado por parte de la Policía Nacional, de fecha 23 de noviembre de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el derecho de petición invocado, por improcedente frente al trámite ejecutivo aquí adelantado.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al correo electrónico aportado por los peticionarios. Por secretaría líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2022**, siendo las 08:00 am.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
SECRETARIO